



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2020-00417-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto de fecha 21 de agosto de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda EJECUTIVA, se ajusta a las exigencias legales y que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento), presta mérito ejecutivo, artículo 422 del C. G. P., y el Art., 14 de la ley 820 de 2003, en lo que tiene que ver con los cánones de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de a favor de ARACELY MEJIA PELAEZ, y en contra de los señores TRINIDAD LILIANA PARRA DIAZ, LILIANA MARIA MESA CIRO, y CARLOS MARIO ESTRADA VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$1.655.630, que corresponde al saldo del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de abril de 2020, más los **intereses corrientes** sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de intereses bancario corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 3º del Decreto 579 de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima civil del 6% anual o 0,5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuara a partir del 04 de abril

## RADICADO N° 2020-00417-00

hasta el 14 de abril de 2020, y desde el 01 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de \$3.155.630, que corresponde al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 31 de mayo de 2020, más los **intereses corrientes** sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de intereses bancario corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de mayo de 2020 al 30 de junio de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima civil del 6% anual o 0,5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuara a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$420.750, que corresponde al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 01 al 30 de junio de 2020, más los **intereses corrientes** sobre dicho capital a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la tasa de intereses bancario corriente en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 579 de 2020, liquidación que se efectuará a partir del día 04 de junio al 30 de junio de 2020, más los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima civil del 6% anual o 0,5% mensual establecida en el artículo 1617 del Código Civil, liquidación que se efectuara a partir del 01 de julio de 2020 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Negar el** mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal, debido a que el documento adosado como título ejecutivo –contrato de arrendamiento- es de naturaleza bilateral, lo que implica que la sola afirmación del incumplimiento por parte del arrendatario, no faculta al arrendador para pretender el cobro ejecutivo de dicha cláusula, es decir, teniendo en cuenta que esta no es la vía procesal para pretender el cobro de la referida cláusula, habida cuenta que no se avizora declaración de cumplimiento por parte de la arrendadora e incumplimiento por parte de los arrendatarios.

TERCERO: Se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-58147 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada Liliana María Mesa Ciro.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro se dispone comisionar a la AUTORIDAD COMPETENTE (según artículo 38 CGP, que tenga competencia, de acuerdo a la ubicación del mismo), a quien se le conceden amplias facultades como subcomisionar, señalar fecha y hora para la diligencia, posesionar y reemplazar al secuestre acá designado y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo. Sin facultad para fijar honorarios.

QUINTO: Sin perjuicio de que se dé aplicación a los numerales 1 y 2 del artículo 595 del CGP, como secuestre actuará GUZMAN INMOBILIARIA ASESORES Y CONSULTORES PROFESIONALES S.A.S, que se ubica en CLL 52 49-27 Piso 9 del Edificio Santa Helena de Medellín, teléfono: 3221069- 3173517371, e-mail: [guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com](mailto:guzmaninmobiliariasecuestres@gmail.com) Comuníquesele el nombramiento en debida forma. Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales la suma de \$250.000. Expídase el despacho comisorio para tal fin, una vez inscrita la medida de embargo.

SEXTO: Se ORDENA oficiar a TRANSUNION, con el fin de que informen a este Despacho si los señores TRINIDAD LILIANA PARRA DIAZ, LILIANA MARIA MESA CIRO, y CARLOS MARIO ESTRADA VELASQUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nrs. 42.883.192, 43.720.844 y 70.079.835 respectivamente, posee cuentas o depósitos en cualquier entidad del sector financiero, y en caso positivo, se sirvan detallar las correspondientes características del producto.

SEPTIMO: Se ORDENA ordena oficiar a la EPS SURA, para que informen los el nombre o razón social, y dirección con que cuenten del empleador de los señores TRINIDAD LILIANA PARRA DIAZ, LILIANA MARIA MESA CIRO, y CARLOS MARIO ESTRADA VELASQUEZ, identificados con cédulas de ciudadanía Nrs. 42.883.192, 43.720.844 y 70.079.835 respectivamente.

OCTAVO: Advertir a la parte actora y su vocera judicial, sobre el deber legal que tienen de reportar a la judicatura los abonos efectuados por la parte demandada y los que se generen en el curso del proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

NOVENO: Advertir a la parte demandante que, deberá mantener bajo su custodia el original del contrato de arrendamiento, debiendo allegarlo al Despacho cuando sea requerido, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva con el mismo título.

DECIMO: Hágase saber a la parte demandada que cuenta con término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, ambos términos contados a partir de la notificación del presente auto, para lo que se le hará entrega de la copia de la demanda y sus respectivos anexos

DECIMOPRIMERO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020

DECIMOSEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada ESTEFANIA FLOREZ MARTINEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

BAPU

CONSTANCIA  
Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS **N°102** fijados hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la pagina Web de la Rama Judicial.